



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete

Montería, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Medio de Control:	Acción Popular
Radicación:	23001233300020210005900
Accionante(s):	Asociación de Mineros del Alacrán del Municipio de Puerto Libertador - Córdoba y otros
Accionado(s):	Agencia Nacional de Minería y otros

Se procede a resolver sobre la admisión de la acción popular de la referencia, que proviene de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, la que al resolver conflicto de competencia¹, le asignó su conocimiento a este Tribunal Administrativo de Córdoba. Para el efecto, tiene en cuenta el Despacho, las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. Antecedentes y estudio de admisión.

En el *sub examine*, la Asociación de Mineros del Alacrán del Municipio de Puerto Libertador - Córdoba y varias personas naturales, a través de apoderado judicial, promueven Acción Popular contra la **Agencia Nacional de Minería, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S., Ministerio de Minas y Energía, el Departamento de Córdoba, el Municipio de Puerto Libertador – Córdoba, Cobre Minerales S.A.S. y Minerales Córdoba S.A.S.**, con el objeto de que se amparen los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia del equilibrio ecológico, entre otros; alegando que mediante la presente acción se busca la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, por parte de las entidades accionadas.

El conocimiento de esta acción popular por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y entre sus órganos, la competencia que le asiste para su trámite a este Tribunal Administrativo de Córdoba, vienen definidos con autoridad, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al resolver conflicto de competencia planteado frente al Tribunal Administrativo de Antioquía, por lo que no hay lugar a exponer otras consideraciones al respecto.

Así las cosas, corresponde a este Tribunal, avocar su conocimiento y verificar el resto de presupuestos para la admisión de la demanda en acción popular.

En este orden, una vez revisados integralmente su libelo y anexos - *lo que supera los 900 folios*-, se observa que la demanda cumple los requisitos formales previstos en el artículo 18² de la Ley 472 de 1998, así como, el de presentación de requerimiento previo a las entidades que señala como vulneradoras de los derechos colectivos, referido en los

¹ Planteado por este Tribunal Administrativo de Córdoba frente al Tribunal Administrativo de Antioquía.

² **ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

artículos 144³ y 161, numeral 4⁴, de la Ley 1437 de 2011; por lo corresponde proceder a su admisión, y ordenar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21⁵ y 22⁶ de la Ley 472 de 1998.

Sin embargo, la cabal lectura y análisis inicial del caso planteado, muestra al juez de esta acción constitucional, la necesidad de estudiar en este momento, adicionalmente, la solicitud de amparo de pobreza formulada en la misma demanda, así como, la procedencia de vincular a otras autoridades cuyas competencias guarden relación con las acciones u omisiones referidas en la acción popular, y respecto de las cuales no se haya presentado requerimiento previo por los accionantes.

2. Solicitud de amparo de pobreza.

En la demanda se solicita que se conceda amparo de pobreza en favor de los accionantes; petición que se eleva bajo los siguientes términos:

*«Manifiesto a su despacho, que he recibido poder especial conforme se contempla en la literalidad de los memoriales poderes para el presente medio de control, para solicitar amparo de pobreza conforme a las disposiciones legales vigentes esto es la ley 472 de 1998, **habida cuenta que no cuentan con los recursos económicos para cubrir los gastos que conlleve el presente proceso, por lo que se persigue es una acción humanitaria, que se emprende en favor de la sociedad, sin ningún interés económico dada la naturaleza jurídica de la presente acción Constitucional, por lo que se hace necesario que en tal situación, no coloquen en riesgo su estabilidad económica y la de sus familias, por lo que en tratándose de este tipo de acciones como en el derecho de acceder a la Administración de justicia, a las personas naturales el legislador creo este instituto para que sea concedido el amparo de pobreza prodigado en el auto admisorio de la presente demanda, conforme a lo preceptuado en el Art. 19 de la ley 472 de 1998 en concordancia con el Art. 151 del C.G.P. al precisar que mis mandantes no cuentan con los recursos necesarios para sufragar los gastos que amerite el presente proceso, cumpliéndose así las exigencias del Art. 151 y siguientes del Código General de Proceso, solicitud que se entenderá presentada bajo la gravedad del juramento...**».* (Negrilla fuera de texto).

Ahora, con el fin de determinar la procedencia de la aludida petición, se hace necesario indicar que la Ley 472 de 1998, acepta para la acción popular, la figura de amparo de pobreza, y dispone para su regulación, lo establecido en el derogado Código de Procedimiento Civil - hoy entiéndase Código General del Proceso-, se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, al disponer en su artículo 19:

*«**Artículo 19. Amparo de pobreza.** El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

***Parágrafo.** El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado».*

3 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

4 “Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

(...)”

5 Artículo 21. Notificación del auto admisorio de la demanda. En el auto que admita la demanda el juez ordenará su notificación personal al demandado. A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

Para este efecto, el juez podrá utilizar simultáneamente diversos medios de comunicación.

Cuando se trate de entidades públicas <sic>, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, todo de acuerdo con lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo.

Cuando el demandado sea un particular, la notificación personal del auto admisorio se practicará de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimiento civil.

En todo caso, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere; por cualquier motivo, recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que allí se encuentre de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio y del aviso que enviará, por el mismo conducto, al notificado.

Si la demanda no hubiere sido promovida por el Ministerio Público se le comunicará a éste el auto admisorio de la demanda, con el fin de que intervenga como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos, en aquellos procesos que lo considere conveniente.

Además, se le comunicará a la entidad administrativa encargada de proteger el derecho o el interés colectivo afectado.

6 Artículo 22. Traslado y contestación de la demanda. En el auto admisorio de la demanda el juez ordenará su traslado al demandado por el término de diez (10) días para contestarla. También dispondrá informarle que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado y que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

Si hubiere varios demandados, podrán designar un representante común.

El Código General del Proceso, en los artículos 151, 152, 153 y 154, norma al respecto:

«Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)

Artículo 153. Trámite. Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1 smlmv).

Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta.

El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Si el apoderado no reside en el lugar donde deba tramitarse la segunda instancia o el recurso de casación, el funcionario correspondiente procederá en la forma prevista en este artículo a designar el que deba sustituirlo.

Están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación.

Salvo que el juez rechace la solicitud de amparo, su presentación antes de la demanda interrumpe la prescripción que corría contra quien la formula e impide que ocurra la caducidad, siempre que la demanda se presente dentro de los treinta (30) días siguientes a la aceptación del apoderado que el juez designe y se cumpla lo dispuesto en el artículo 94.

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.»

Por su parte, el Consejo de Estado, respecto a la procedencia y finalidad del amparo de pobreza, ha realizado varias precisiones:

«...[E]l amparo se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso. Según esta regulación el amparado quedará exonerado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y de ser condenado en costas. Su objetivo es garantizar a la parte económicamente en desventaja, el derecho a la igualdad y al acceso a la administración de justicia, como lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Ahora bien, frente a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza (...) se ha determinado que el demandante puede presentar la solicitud de amparo de pobreza antes de interponer la demanda, con ésta o en cualquier estado del proceso, pero que en este último evento tiene efectos hacia el futuro, sin que pueda pretenderse con la solicitud evitar el pago de gastos del proceso que ya fueron causados. Lo anterior para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida, sin que exista término o momento preclusivo. De hecho, si la norma regula que cuando el demandante deba actuar por medio de apoderado formulará la petición junto con la demanda, esta precisión se hace por razones de economía procesal sin que implique una prohibición para que pueda solicitarlo en el curso del proceso. Las normas procesales no contienen prohibiciones o restricciones implícitas, tienen que ser expresas e inequívocas, más aun cuando, como en este caso, eventualmente pueden afectar el derecho de defensa o la garantía de acceso a la administración de justicia. **Sin embargo, es importante resaltar que el amparo de pobreza debe ser invocado con el propósito de exonerar a una de las partes de los gastos que le genera un proceso y que está afectada por una precaria situación económica, mas no con el fin de afectar los derechos de las otras partes y de los auxiliares judiciales que intervengan en este ...».⁷ (Negrilla fuera de texto).**

Pues bien, teniendo en cuenta que la parte accionante está conformada por varias personas naturales y una persona jurídica (la Asociación de Mineros del Alacrán del Municipio de Puerto Libertador – Córdoba), es del caso traer a colación lo dispuesto por el H. Consejo de Estado sobre la procedencia de las solicitudes de amparo de pobreza por parte de las personas jurídicas; quien afirma sobre el particular:

«...El amparo de pobreza es una figura del ordenamiento procesal civil regulada en los artículos 160 a 167 del C.P.C y que resulta aplicable en materia de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 267

⁷ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Sala Diecinueve Especial de Decisión, C. P. William Hernández Gómez, Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A)(AP)REV.

del C.C.A. Con dicha figura se busca garantizar no sólo la igualdad real entre las partes, sino el derecho de acceso a la administración de justicia de las personas que no cuentan con los recursos necesarios para asumir los gastos que surgen en el trámite de un proceso judicial. El artículo 160 del C.P.C. establece que se concederá amparo de pobreza a la persona que no se encuentre en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia y la de las personas a las que, por ley, debe alimentos. Una lectura inicial de tal artículo llevaría a concluir que el beneficio del amparo de pobreza está previsto únicamente para las personas naturales. No obstante, esta Sala ha admitido la procedencia del amparo de pobreza para las personas jurídicas, cuya situación económica les impida cumplir con las cargas procesales de tipo económico. Esas dificultades económicas, en todo caso, deben ser graves al punto que, de cumplirse la carga procesal pecuniaria, se afectaría o se pondría en grave riesgo la sostenibilidad financiera de la empresa...»⁸.

Conforme a los preceptos normativos y jurisprudenciales citados en antecedencia, advierte el Despacho que en el presente caso, la solicitud de amparo fue presentada oportunamente, fue formulada con la presentación de la demanda y el apoderado de los actores precisó las condiciones económicas tanto de las personas naturales como de la persona jurídica, mostrándolos como afectados gravemente por las situaciones que alega en la demanda misma. De tal suerte que se entienden cumplidas las condiciones para conceder el amparo de pobreza. Por consiguiente, se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por los accionantes.

3. Vinculación de otras autoridades.

Sobre este aspecto advierte el Despacho que de acuerdo a lo narrado en la demanda y al material probatorio allegado con ella, y siendo deber del juez en la acción popular, el de integrar oficiosamente a las autoridades que puedan guardar relación con la causa *pendendi*⁹, en aras de garantizar la real protección a los derechos colectivos, para que en caso de que efectivamente se halle su vulneración, poder eventualmente emitir a su cargo órdenes en protección de los derechos colectivos; se hace pertinente, sin perjuicio de las resultas del proceso, vincular a la presente acción a otras entidades, tales como la **Procuraduría General de la Nación**¹⁰, la **Contraloría General de la República**¹¹, la **Defensoría del Pueblo**¹², el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**¹³, **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA**¹⁴ y al **Ministerio del Interior**¹⁵.

Debe precisarse, que aunque frente a las aludidas entidades, la parte accionante no realizó el requerimiento previo, previsto en el inciso 3° del artículo 144¹⁶ de la Ley 1437 de 2011, -

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, Bogotá, cinco (5) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 05001-23-31-000-2006-02221-01(18169).

⁹ En el acápite de la demanda denominado "OBJETO DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL" se indica: "Con la presente Acción Constitucional, se busca la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio, por parte de las entidades accionadas, dentro del marco de sus competencias por hacer parte del SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA" por acción y omisión al cumplimiento de sus funciones".

¹⁰ En la Sentencia T-095 de 2015 la Corte Constitucional la exhortó para ejerciera especial inspección sobre la ejecución del contrato minero No. III-08021 a favor de la sociedad ordinaria de minas OMNI "OMNISOM" y la Compañía Minera El Alacrán S.A.S. (antes ASHMONT ONNI S.A.S.), de modo que se garanticen los derechos fundamentales de los habitantes aledaños a la zona de exploración de dicho contrato y se adelanten las acciones administrativas pertinentes para la legalización de las actividades de minería tradicional y minería ilegal en la zona de El Alacrán, Municipio de Puerto Libertador, Córdoba.

¹¹ En la Sentencia T-095 de 2015 la Corte Constitucional le emitió varias órdenes frente a la Asociación de Mineros del Alacrán del Municipio de Puerto Libertador; entre las cuales, se encuentra: "ORDENAR a la Contraloría General de la República que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, presente a la Asociación de Mineros del Alacrán del Municipio de Puerto Libertador, Córdoba, un informe detallado en el cual se expongan todas las actuaciones adelantadas por esta entidad pública en relación con la inspección y vigilancia fiscal en el proceso de expedición de la Resolución 049 del 07 de diciembre de 2012 y su prórroga, emitida por la Agencia Nacional de Minería".

¹² En la Sentencia T-095 de 2015 la Corte Constitucional le ordenó adelantar y coadyuvar todas las acciones tendientes a proteger los derechos fundamentales de los habitantes de la comunidad minera El Alacrán, especialmente aquellas que se encuentran dirigidas a su formalización e inscripción en el Registro Minero Nacional como un grupo poblacional con tradición minera.

¹³ La Corte Constitucional en la Sentencia T-095 de 2015 exhortó tanto al Ministerio de Minas y Energía como a la Agencia Nacional de Minería y a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, para que procedieran a realizar los estudios concernientes a la formalización de la actividad minera de los miembros de la Asociación de Mineros del Alacrán del Municipio de Puerto Libertador, Córdoba, teniendo en cuenta que los informes de la Defensoría del Pueblo revelan que se trata de una comunidad minero artesanal. Para estos efectos deberá aportarse a la Asociación de Mineros del Alacrán del Municipio de Puerto Libertador, Córdoba, un informe final dentro de un término que no debe exceder los tres (3) meses contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Con la demanda objeto de estudio fue allegada la Certificación No. 479 del 13 de marzo de 2014, por medio de la cual se certifica la presencia de comunidades étnicas en el área del proyecto "CONTRATO CONCESION III - 08021", localizado en la jurisdicción del municipio de Puerto Libertador.

¹⁶ «Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. [...]

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez...».

lo que se entiende, pues no presentó expresamente demanda contra ellas-; dicha falta no puede significar la imposibilidad de vinculación por parte del juez constitucional, de otras autoridades, cuyas competencias encuentre relacionadas con el asunto. Al respecto, se trae a cuento, como el H. Consejo de Estado, ha procedido a vincular entidades públicas, en demandas donde incluso, inicialmente solo se habían demandado particulares, así:

«A juicio de la Sala, si durante el transcurso de una acción popular instaurada contra un particular, y por ende, de conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria, el Juez logra establecer, de los hechos descritos por el actor en su escrito de demanda o de las pruebas recaudadas durante el curso del proceso, responsabilidad imputable a una autoridad pública o particular que desarrolla funciones administrativas, sin lugar a dudas, la competencia le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; no obstante, ello no indica que se deba atribuir al actor la carga de requerirlos, en los términos del inciso tercero del artículo 144 del CPACA, pues su demanda fue dirigida inicialmente contra un particular, de suerte que la vinculación por decisión judicial de los demás posibles responsables, constituye un hecho sobreviniente que en nada altera la demanda, ni el punto de vista del actor, así como tampoco implica la imposición de cargas que impidan el acceso a la Administración de Justicia... De suerte que no resulta constitucionalmente válido que una vez se inicie el proceso, éste imponga el mencionado requisito procesal al actor, por cuestiones que sobrevinieron con posterioridad a la presentación de la demanda »¹⁷.

4. Reconocimiento de personería.

Se procederá, de acuerdo con los poderes allegados con la acción popular bajo estudio, a reconocer personería al abogado **Adadier Perdomo Urquina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.181.669 y T.P. No. 177.168 del C. S. J., como apoderado de los accionantes.

En consideración a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓCASE el conocimiento de la presente Acción Popular, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: ADMÍTESE la presente demanda de Acción Popular interpuesta por la **Asociación de Mineros del Alacrán del Municipio de Puerto Libertador - Córdoba y otros**, a través de apoderado judicial, contra la **Agencia Nacional de Minería**, la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.**, el **Ministerio de Minas y Energía**, el **Departamento de Córdoba**, el **Municipio de Puerto Libertador – Córdoba**, **Cobre Minerals S.A.S.** y **Minerales Córdoba S.A.S.**

TERCERO: VINCÚLASE a la presente Acción Popular a la **Procuraduría General de la Nación**, la **Defensoría del Pueblo**, el **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, la **Contraloría General de la República**, el **Ministerio del Interior** y la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA**.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal, o quien haga sus veces, de la **Agencia Nacional de Minería**, al representante legal, o quien haga sus veces, de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.**, al representante legal, o quien haga sus veces, del **Ministerio de Minas y Energía**, al representante legal, o quien haga sus veces, del **Departamento de Córdoba**, al representante legal, o quien haga sus veces, del **Municipio de Puerto Libertador – Córdoba**, al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad **Cobre Minerals S.A.S.**, al representante legal, o quien haga sus veces, de la sociedad **Minerales Córdoba S.A.S.**, al representante legal, o quien haga sus veces, de la **Procuraduría General de la Nación**, al representante legal, o quien haga sus veces, de la **Defensoría del Pueblo**, al representante legal, o quien haga sus veces, del **Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**, al representante legal, o quien haga sus veces, de la **Contraloría General de la República**, al representante legal, o quien haga sus veces, del **Ministerio del Interior** y al representante legal, o quien haga sus veces, de la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA**, en la forma dispuesta en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual se enviará mensaje de datos a su correo de notificaciones personales dispuesto como canal digital de comunicación, con el vínculo para acceder al expediente digital, y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C. P. María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01265-01(AP)A.

QUINTO: OTÓRGASE a las entidades **accionadas y vinculadas** el término de diez (10) días para que contesten y soliciten las pruebas que consideren pertinentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído al señor Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** que actúa ante esta Corporación y al **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, sobre la admisión de la demanda, a través de su canal digital la existencia de la presente demanda, para que intervengan si lo consideran conveniente, como parte pública en defensa de los derechos e intereses colectivos. Se indicará el vínculo para acceder al expediente digital, **y se adjuntará este auto, el escrito de la demanda y sus anexos.**

SÉPTIMO: La **SECRETARÍA** de este Tribunal Administrativo, **INFÓRMARÁ** a los miembros de la comunidad del municipio de **Puerto Libertador - Córdoba**, sobre la admisión de la presente acción, a través de la inserción de la presente providencia en la página web de la Rama Judicial y el Tribunal Administrativo de Córdoba, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Así mismo, **ORDÉNASE** al Alcalde del **Municipio de Puerto Libertador - Córdoba**, al Gobernador del **Departamento de Córdoba** y al Director de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - C.V.S.** insertar la presente providencia en su página web, por el término de 10 días, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

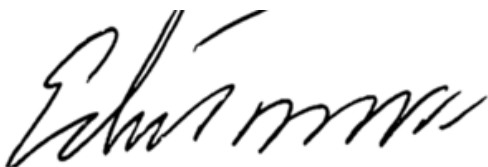
OCTAVO: REMÍTASE a través del canal digital de la **Defensoría del Pueblo** copia de la demanda y del auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103º del CPACA, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

DECIMO: CONCÉDESE el **amparo de pobreza** solicitado por los accionantes, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de este auto.

DECIMO PRIMERO: RECONÓCESE personería al abogado **Adadier Perdomo Urquina**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.181.669 y T.P. No. 177.168 del C. S. J., como apoderado de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado